

Registro Mercantil —artículo 6 de la Ley—, no se podía haber realizado la adjudicación operada;

Considerando, en efecto, que mientras la escritura fundacional no se inscriba en el Registro Mercantil no surge la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima —artículo 6—, con las consecuencias que este acto comporta, y que han sido destacadas por la doctrina y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, tales como la independencia de la personalidad de la Sociedad frente a la de sus socios, con la existencia de un patrimonio autónomo la atribución de capacidad para realizar toda clase de actos, así como ejercitar las acciones correspondientes;

Considerando, no obstante, que la misma Ley, en el artículo 7, previene la posibilidad de que se hayan concluido contratos en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, que incluso pueden ser anteriores a la firma de la escritura fundacional, como declaró la sentencia de 17 de diciembre de 1956, ya que en la mayoría de los casos, y antes de que el negocio fundacional esté completo, se hace preciso ultimar una serie de actos o contratos preparatorios, de aportación o similares, que sin su realización imposibilitarían la misma fundación de la Sociedad, y de ahí que el mencionado precepto legal establezca de una parte la validez de esos contratos siempre que se cumpla la «condictio juris» de la inscripción de la Sociedad en el Registro y que los acepte ésta dentro de un plazo de tres meses, y de otra, la responsabilidad solidaria de los gestores frente a las personas con las que hubiesen contratado;

Considerando que en este caso concreto dos de los socios de la futura Sociedad actuando a la vez como gestores del Ente en constitución, adquirieron para éste unos locales, y fue ratificada esta compra por unanimidad en Junta universal, por lo que no cabe duda que, de conformidad con el artículo 1.892 del Código civil, procede el reembolso del precio a quienes obraron como gestores de este negocio, mas al haberles adjudicado en su lugar acciones en pago del crédito por una cantidad equivalente al precio que habían satisfecho, y todo ello antes de que la Sociedad estuviera inscrita en el Registro Mercantil, al no haber todavía nacido la Sociedad, parece en principio que no podía ésta última tener deudas ni por tanto compensarlas con el crédito que a su favor ostentaban los gestores, por lo que un riguroso formalismo conceptual podría llevar a estimar que no había habido por parte de los mismos suscripción de acciones ni en consecuencia aportación efectiva;

Considerando que el hecho de que la Sociedad careciese de personalidad al adjudicar las acciones, por encontrarse aún en fase de formación, no es un inconveniente para que tal acto no pueda realizarse, de no existir otros obstáculos que lo impidan, ya que la presentación del documento a inscripción es el momento adecuado para que, al ejercitar su función calificadora el Registrador, examine en su conjunto las cláusulas y declaraciones contenidas en la escritura, y de su resultado total proceda a calificar, teniendo en cuenta que el convenio de suscripción y el modo de llevarlo a efecto, mediante las aportaciones pactadas entre los fundadores y aportantes, forma parte de la misma escritura de constitución;

Considerando que la propia Ley de Sociedades Anónimas presupone lo anterior en el artículo 21, en donde antes de la inscripción de la Sociedad en el Registro, y por tanto cuando formalmente todavía no ha adquirido personalidad jurídica, se procede a deliberar sobre una serie de extremos tales como la aprobación de las gestiones realizadas por los promotores o el nombramiento de las personas encargadas de la Administración de la Sociedad o aprobación del valor dado a las aportaciones de dinerarias, y en donde si no se adoptase esta solución legal se estaría ante un círculo vicioso, ya que hay actos que son presupuesto necesario para poder constituir la Sociedad y que, de exigir la previa existencia formal de ésta, no podrían ser realizados;

Considerando, y para terminar con esta cuestión que aparte la confusión reconocida por el fedatario de los conceptos de capital y patrimonio, que habrá de ser subsanada para la debida precisión técnica en que deben estar redactadas las escrituras públicas, hay que resaltar la escasa trascendencia a efectos de recurso del empleo del término genérico «intitulación» para indicar la adjudicación de acciones verificada;

Considerando, en cuanto al defecto tercero, que el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas para la constitución de la Junta no sigue un criterio puramente capitalista, sino que establece una alternativa de tipo personalista, al señalar que la Junta quedará válidamente constituida en primer convocatoria cuando concurren la mayoría de los socios, o cualquiera que sea su número si representan al menos la mitad del capital desembolsado, por lo que el precepto estatutario discutido omite uno de los dos medios indicados y, en consecuencia, priva a los socios de un derecho legalmente reconocido;

Considerando, en relación con el defecto cuarto, que aun no estando establecido en ningún precepto con carácter general el que las certificaciones de los acuerdos sociales sean expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente en algún caso concreto tanto la Ley —artículo 24— como el Reglamento del Registro Mercantil —artículo 108, b)—, establecen que se expidan formalmente de esta manera, con lo cual se acomodan al criterio general establecido en otras disposiciones legales

y se garantiza a través del visado presidencial la idoneidad y legitimidad de quien aparece ejerciendo el cargo de Secretario;

Considerando que, en cuanto al defecto número cinco cabe indicar lo ya declarado para el defecto número dos en los considerandos anteriores por plantear una cuestión sobre ratificación de un contrato por la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil;

Considerando por último, que el titulado defecto sexto es un simple error de cuenta reconocido por el propio Notario, por lo que habrá de procederse a su corrección, y sin que tal error alcance la categoría de un propio defecto en sentido técnico.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Revocar los defectos primero, segundo y quinto, dejando a salvo las advertencias hechas en el considerando octavo.

Segundo.—Confirmar los defectos números tres y cuatro de la nota del Registrador, salvo en lo relativo a su carácter, que lo es subsanable.

Tercero.—No tener la categoría de defecto el señalado con el número seis.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador Mercantil de Santander.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5977

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del «Canal del Zújar, tramo final. Expediente complementario», en el término municipal de Valdetorres (Badajoz).*

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Valdetorres el próximo día 1 de abril, a las doce horas, para el levantamiento de las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportará la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la Contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

*Relación que se cita*

Finca número 134: Doña Juana Barrero Durán.

Madrid, 5 de marzo de 1980.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—4.657-E.

5978

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del «Canal del Zújar, tramo final. Expediente complementario», en el término municipal de Guareña (Badajoz).*

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación